



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 000005-2021-INABIF/SUPH-OI, de fecha 07 de julio de 2021, el escrito de descargo presentado por la señora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS** (en adelante, *la servidora procesada*), con fecha 06 de enero de 2021, la Carta N° 0007-2020-INABIF/UA-SUPH-OI, notificada el 18 de diciembre de 2020, y demás actuados en el Caso N° 876;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con el Memorando N° 002310-2020-INABIF/UA-SUPH, de fecha 18 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el reporte interno sobre visita inopinada al CAR Arco Iris, con la finalidad que se realice el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000095-2020-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 17 de diciembre del 2020, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de PAD contra la servidora procesada, por presuntamente haberse apropiado o dispuesto de los bienes de la entidad destinados a la alimentación de los residentes del CAR Arco Iris; asimismo, recomendó la imposición de la medida cautelar de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo;

Que, a través de la Carta N° 0007-2020-INABIF/UA-SUPH-OI, notificada el 18 de diciembre de 2020, el Órgano Instructor resolvió iniciar PAD contra la servidora procesada, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "*f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*". Asimismo, resolvió imponer medida cautelar exonerándolo de la obligación de asistir al centro de trabajo;

LA FALTA INCURRIDA

De la Falta imputada

Que, del acto de inicio del PAD, se aprecia que se atribuyó presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS**, toda vez que en su condición de Directora del CAR Arco Iris se habría apropiado de los bienes de la entidad destinados a la alimentación de los residentes del referido CAR, estos insumos de comida son





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

los siguientes: 5,485 kg. de pollo, 4.385 kg. de carne, 10,210 kg. de cerdo y 1,365 kg. de hígado de pollo;

Que, la conducta descrita develaría que la referida servidora habría incurrido en la falta de carácter disciplinaria establecida en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: *"f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*;



De los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan

Que, con fecha 15 de octubre de 2020, a horas 16:30, se llevó a cabo la Inspección de Insumos de Cocina (alimentos) del Centro de Atención de Residentes (CAR) Arco Iris del Distrito de Pueblo Libre, por parte de los siguientes funcionarios y servidores: Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), Nutricionista de la USPNNA, Asistente Administrativo de la USPNNA, Coordinadora Técnica de la USPNNA, Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano (SUPH) y Especialista de la Organización del Trabajo de la SUPH. En el Acta de Inspección se dejó constancia de lo siguiente:



"(...) Al ingresar al CAR Arco Iris se preguntó por la Directora o la administradora, no se encontraban, se procedió a pedir el acceso al almacén de alimentos a fin de poder hacer la verificación de los insumos de cocina (alimentos), lo que realizó la nutricionista Olga Ramos de USPNNA, con el apoyo de la asistente administrativo Edith Ricardi y el especialista de la SUPH Carlos Chamocho; estando como testigos Patricia Gónzales y Rossana Acuña; por parte del CAR Arco Iris, la manipuladora de alimentos Yesenia Judith Farfan Terrones, quien estuvo presente en todo momento, refiriendo que las guías de remisión de ingreso de los insumos de cocina (alimentos) no se encontraban en su poder porque los tenía la administradora.

En este momento Patricia Gonzales, Directora de USPNNA de INABIF, llamó a la Directora Carmen Fajardo Cajas para que se apersonara al CAR Arco Iris.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

De la verificación de los insumos de cocina (alimentos) se encontró el siguiente desbalance; luego de la verificación con las guías (se adjuntan en copia):

INSUM O	TOTAL SEGÚ N GUÍA	ENCONTRAD O ALMACÉN	CONSUM O HOY 15 OCTUBRE	FALTANT E
Pollo	32.90 0 kg.	13.415 kg.	14,000 kg.	5,485 kg.
Carne	31.80 0 kg	27.415 kg	-----	10.715 kg
Cerdo	28.20 0 kg	17.290 kg	-----	10.210 kg.
Hígado de pollo	15.40 0 kg	14.035 kg.	-----	1.365 kg



Al consultarle a la Directora del CAR Arco Iris, sra. Carmen Fajardo Cajas sobre el faltante en los insumos de cocina (alimentos) según el cuadro que antecede, indicándole que no hay faltantes en otros insumos de cocina; sólo encontrando faltante de pollo, carne, cerdo e hígado de pollo.



La Directora del CAR Arco Iris, sra. Fajardo Cajas indica que, esos insumos indicados como faltantes ella decidió sacarlos el día de ayer, miércoles 14 de octubre de 2020, a las 8:00 pm, sacó dichos insumos para cambiarlos en un mercado, porque refiere que hay una niña Fabiola Gutiérrez López, que tiene la recomendación médica de consumir pescado, hígado de res y mondongo de res; al no tener dichos insumos decidió sacar el pollo, carne, cerdo e hígado de pollo (todos los faltantes) para cambiarlos en el mercado y reponer lo faltante el día de mañana viernes 16 de octubre de 2020, con pescado, hígado y mondongos de res.

Al hacer la verificación del cuaderno de ocurrencias de seguridad, no se encontró que se haya consignado dicha salida; al consultarle a la persona de seguridad Patricia Gómez Morales DNI 80275263, mencionó que anoche la Directora del CAR Arco Iris, Sra. Fajardo Cajas, sacó una bolsa con carne, pero no lo anotó en el cuaderno de ocurrencias.

En este momento del Acta, la Directora del CAR Arco Iris Sra. Fajardo Cajas, manifiesta que, el día de mañana viernes 16 de octubre de 2020, en el transcurso del día, vendrá al CAR Arco Iris el proveedor que repondrá los productos mencionados (Pescado, hígado y mondongo de res) lo que comunicara a Patricia Gonzales, Directora de USPNN – INABIF quien enviara para dicha



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

verificación a la nutricionista Olga Ramos, se deberá verificar además las equivalencias en los insumos faltantes con los que se repondrán.

Siendo, las 18:45 horas del mismo día, concluimos la visita, firmando los involucrados en señal de conformidad con el contenido de la presente Acta." (sic)

Que, asimismo, es menester precisar que en la referida Acta de Inspección se adjuntó los siguientes documentos y guías de remisión que acreditan la existencia de los productos alimenticios:



- (i) Guía de Remisión N° 063243 emitida por la Corporación alimentaria ALEXCAR S.A.C. de fecha 14 de octubre de 2020, mediante la cual se acredita que se internó al CAR Arco Iris 32.9 kg de carne de pollo sin menudencia y 15.4 kg. de hígado de pollo. La Guía de Remisión fue firmada por la servidora **CARMEN FAJARDO CAJAS**, otorgando la conformidad.

Certificado de Calidad N° 002421 de fecha 14 de octubre de 2020 emitido por el encargado de aseguramiento de calidad de la Corporación alimentaria ALEXICAR S.A.C. por los 32.5 kg. de carne de pollo.

- (ii) Guía de Remisión N° 0266537 de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por COMERTESA comercial Tres Estrellas S.A., mediante la cual se acredita que se internó al CAR Arco Iris 11.800 kg de carne res pulpa. La Guía de Remisión fue firmada por la servidora **CARMEN FAJARDO CAJAS**, otorgando la conformidad.

Certificado de Calidad de fecha 14 de octubre de 2020 emitido por el Jefe de Aseguramiento de Calidad de Distribuidora de Carnes Zedina S.A.C. por la carne de res pulpa.

- (iii) Guía de Remisión N° 063244 de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por la Corporación alimentaria ALEXCAR S.A.C. de fecha 14 de octubre de 2020, mediante la cual se acredita que se internó al CAR Arco Iris de 28.2 kg de carne de cerdo sin hueso. La Guía de Remisión fue firmada por la servidora **CARMEN FAJARDO CAJAS**, otorgando la conformidad.

Certificado de Calidad N° 002423 de fecha 14 de octubre de 2020 emitido por el encargado de aseguramiento de calidad de la Corporación alimentaria ALEXICAR S.A.C. por los 28.2 kg. de carne de cerdo sin hueso.

Que, mediante la nota informativa N° 292-2020/INABIF.USPNNA.CAR-AI de fecha 26 de octubre de 2020, la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS** presentó un informe a la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes señalando, entre otros, lo siguiente:





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

- 
- 
- (i) Refiere que, ante el desabastecimiento de productos alimenticios como pescado, huevos, vísceras, etc. y en virtud de recomendaciones médicas de balancear la alimentación de los residentes realizó de forma excepcional el trueque de productos cárnicos por pescado, mondongo, hígado de res, huevo y otros.
- (ii) Refiere que ingresó al Almacén del CAR Arco Iris productos como 15 kg. de pescado, 15 kg. de hígado de res, 15 kg. de mondongo de res, y 3.5 kg de huevo, por el valor ascendente de S/. 597.40 nuevos soles en condición de trueque por los insumos de alimentos que decidió retirar en forma unilateral.
- (iii) Refiere con el único objetivo de preservar y mantener los niveles adecuados de nutrición de los residentes, realizó el cambio en tres productos carne de res, cerdo, pollo por otra variedad de productos que se mantendrían y cubriría sus valores nutricionales y proteicos como son: hígado de res, mondongo, pescado y huevo.
- (iv) Presentó el Informe médico N° 10-2020/MIMP-INABIF-USPNNA-CARAI-SM de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se precisó que se evaluó a la residente Fabiola Yhunsu Gutiérrez López de 13 años de edad con hipertiroidismo congénito, en el cual se señala que después de la evaluación de exámenes de sangre solicitados determina que el único examen de laboratorio que se encuentra alterado son los niveles de triglicéridos, que se encuentra en niveles por debajo de la normalidad, por lo que recomienda incrementar su dieta el consumo de pescado de una vez por semana. Adjunto el referido informe médico y fotografía de resultado clínico de consultorio de endocrinología.
- (v) Adjunto impresión de correo electrónico de fecha 16 de octubre dirigido a la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual informa que ingresó 15 kg. de filete de pescado, 15 kg. de mondongo, 15 kg. de hígado de res, 3.5 kg. de huevo. Asimismo, adjuntó Guía de Remisión N° 003551 de ingreso de hígado de res de 15 kg., mondongo 15 kg. a nombre de la servidora **CARMEN FAJARDO CAJAS**, Boleta de Venta N° 933 de fecha 16 de octubre de 2020, por compra de 15 kg. de pescado, nota de pedido sin número de fecha 16 de octubre de 2020, por la compra de 15 kg. de hígado y 15 kg. de mondongo y boleta de venta electrónica B276-00141023 por la compra de 3.5 kg. de huevos.

Que, con Informe N° 110-2020/INABIF.USPNNA-ET de fecha 27 de octubre de 2020, el Coordinador de Servicios de Salud con relación al informe de caso de residente F.Y.G.L. informó a la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otros, lo siguiente:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

"(...) El día 30 de setiembre, se realiza teleconsulta en el Servicio de Endocrinología de INSN Breña, (Dra. Chávez). Se Revisan los siguientes resultados:

Glucosa, colesterol y triglicéridos los cuales se encuentran en valores normales.

HDL se encuentran por debajo del promedio, por lo que se recomienda incluir en su dieta pescado 1 vez a la semana."

Que, con Informe N° 003-2020/OMCRH de fecha 27 de octubre de 2020, la nutricionista Olga Ramos Huamán de la Unidad de Servicio y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, con relación al informe de caso de residente F.Y.G.L. albergada en el CAR "Arco Iris", concluyó, entre otros, en lo siguiente:



"(...)

3.2 Las recomendaciones dietéticas de los usuarios las hace el personal médico / nutricionistas del Ministerio de Salud, pero también las puede efectuar personal del equipo de salud de la USPNNa asignado en el CAR y profesionales en el marco del Plan Multisectorial de Lucha contra la anemia.



3.3 El monitoreo de los niveles de hemoglobina de los residentes de los CAR está a cargo de los equipos de nutrición y salud de la USPNNa en el marco del Plan Multisectorial de Lucha contra la anemia.

3.4 Vía wasap de fecha 14 de octubre de 2020, la Directora de CAR Arco Iris comunicó los resultados de hemoglobina de la residente G.L.F. Y. con fecha de nacimiento 14/02/2007 con DNI 60493651 siendo el resultado 16.5

3.5 Del Informe N° 110-2020/INABIF.USPNNa-ET de fecha 27 de octubre de 2020 se tomó conocimiento de la recomendación médica por parte del profesional endocrinólogo referida a incluir pescado en la dieta de la residente G.L.F.Y. una vez a la semana. Sobre el particular, señalar que el pescado no es el único alimento que puede coberturar el requerimiento de ácidos omega 3 para dar atención a la recomendación médica de la residente, existen otras opciones entre las cuales se encuentran la conserva de caballa, alimento disponible en almacén del CAR según stock al 15 de octubre de 2020: 147 latas.

3.6 A la fecha del informe el CAR Arco Iris no ha hecho de conocimiento del equipo de nutrición de la USPNNa que la residente antes mencionada tenga algún problema nutricional que haga necesaria una prescripción dietética, ni alcanzado alguna recomendación médica o nutricional que requiera modificaciones en la programación de su alimentación, considerando la conserva de caballa es parte de la alimentación de la residente a razón de 2 veces a la semana." (sic)



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Que, mediante el Informe N° 000255-2020-INABIF/USPNNA de fecha 30 de octubre de 2020, la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes informó al Director Ejecutivo sobre la visita inopinada al Centro de Acogida Residencial Hogar “Arco Iris – Pueblo Libre”, señalando, entre otros, lo siguiente:

“(…) 2.22 Del análisis de los hechos descritos, se aprecia que la justificación brindada por la Directora del CAR Hogar Arco Iris, descrita en el acta de inspección de cocina respecto de los alimentos cárnicos faltantes de pollo, carne, cerdo e hígado de pollo no resulta aceptable ya que se dispuso la salida de estos alimentos a favor de los residentes del CAR sin la autorización de esta Unidad de Línea. Asimismo, como se desprende de los documentos que se adjuntan, no comunicó ni coordinó con el equipo de nutrición de la USPNNA la implementación de la recomendación de la doctora Chávez del Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña respecto de incluir pescado en la dieta de la residente una vez por semana; dado que esa recomendación de la doctora Chávez del Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña respecto de incluir pescado en la dieta de la residente una vez por semana; dado que esa recomendación podía implementarse con otras opciones disponibles en el CAR para suplir el requerimiento de pescado, como es la conserva de caballa (la cual al 15 de octubre de 2020 existía un stock de 157 latas).

2.23 Por otro lado, se aprecia que se alteró la programación del menú remitido por la USPNNA, respecto de la dosificación de carne de pollo para el almuerzo del día y se alteró de manera manucrista el peso contenido en las bolsas de carnes; así como la dosificación programada por la USPNNA.

2.24 Asimismo, del Acta de Inspección de cocina se aprecia que la Directora de CAR señala que retiró carne de pollo, carne, cerdo e hígado de pollo (todos los faltantes) para cambiarlos en el mercado y reponer lo faltante el día viernes 16 de octubre de 2020, con pescado, hígado y mondongo de res. Apreciándose, del cuaderno de ocurrencia de seguridad que dicha salida no fue consignada.

2.25 Por lo que esta unidad considera que existe indicios razonables de falta disciplinaria por la presunta disposición de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes del INABIF sin autorización de esta Unidad de Línea, afectando con ello la integridad de los residentes del CAR (….)” (Sic)

Que, con Informe N° 330-2020-INABIF/USPNNA de fecha 30 de noviembre de 2020, la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes amplió su informe sobre visita inopinada al CAR Hogar “Arco Iris”, concluyendo, entre otros, lo siguiente:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

- (i) Con relación a incrementar en la dieta de la menor el consumo de pescado una vez por semana, señalado en el informe médico de la médico Melissa Gando; el equipo de salud de la referida unidad señaló que la misma puede ser de múltiples fuentes como: pescados frescos y/o enlatados, e incluso otras fuentes vegetales como coles, espinaca, brócoli, coliflor.
- (ii) Con relación al desabastecimiento de alimentos frescos y secos en los CAR de Lima, el área de nutrición manifestó que no hay desabastecimiento de productos, la institución dispone de alimentos que aportan lo necesario en la dieta de los usuarios del CAR, misma que se ajusta a sus necesidades y responde a lo establecido en los lineamientos de nutrición vigente en la institución.



Investigación realizada en fase instructiva

Que, posteriormente al inicio del PAD, en el marco de las investigaciones de la fase instructiva, mediante la Nota Nº 196-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 27 de abril del 2021, por especial encargo del Órgano Instructor, la Secretaría Técnica solicitó a la USPNNNA, remitir mayor información y documentación sobre el caso; por lo que, con la Nota Nº 000126-2021-INABIF/USPNNNA, del 03 de mayo de 2021, la referida Unidad de Línea remitió copia del cuaderno de vigilancia del CAR Arco Iris desde el 14 al 16 de octubre de 2021, refiriendo que las hojas de dicho cuaderno se encuentran corregidas y con señales que han sido desglosadas; asimismo, señala que de acuerdo a lo manifestado por la Directora del CAR Arco Iris, de la revisión de los correos de fecha del mes de octubre del 2020, no hay solicitud de requerimientos o cambios de la programación de los menús;



Que, asimismo, mediante la Nota Nº 204-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 28 de abril del 2021, por especial encargo del Órgano Instructor, la Secretaría Técnica solicitó a la USPNNNA, remitir mayor información y documentación sobre el caso; por lo que, con la Nota Nº 00124-2021-INABIF/USPNNNA, del 03 de mayo del 2021, la USPNNNA remitió copia de documentos de los productos cárnicos de fechas 14, 15 y 16 de octubre de 2020, asimismo, señaló que no se cuenta con procedimientos que aprueben el cambio de productos cárnicos a manera de permuta o para modificar la planificación o programación de menús de los CAR por parte de los Directores; finalmente, indicó que en caso es necesario alguna modificación en el menú es previa coordinación y aprobación de la nutricionista de la sede central;

Que, mediante la Nota Nº 00219-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 18 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica, por especial encargo del Órgano Instructor solicitó a la Directora (e) del CAR Arco Iris remitir copia de documento mediante el cual conste el presunto internamiento de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

los productos cárnicos realizados el 16 de octubre de 2020; por lo que, con la Nota Informativa Nº 126-2021/INABIF-USPNNA-HAI, del 20 de mayo de 2021, la Directora (e) del CAR Arco Iris remitió copia de ingresos y salidas por parte del cuaderno de incidencias de seguridad, así como las copias de los cuadernos de cocina referente a los menús programados para dicha semana;

Que, mediante la Nota Nº 234-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 26 de mayo del 2021, por especial encargo del Órgano Instructor, la Secretaría Técnica solicitó a la USPNNNA, remitir mayor información y documentación sobre la constatación del presunto internamiento de los productos cárnicos realizados el 16 de octubre de 2020; por lo que, a través de la Nota Nº 000163-2021-INABIF/USPNNA, del 27 de mayo de 2021, la USPNNNA informó que en octubre de 2020 se encontraba a cargo de la Coordinación del Área de Nutrición de la USPNNNA, la nutricionista Olga María del Carmen Ramos Huamán, la misma que se encontraba contratada mediante Orden de Servicios, siendo que no dejó constancia de haber corroborado la reposición de los productos cárnicos, que habrían ingresado el 16 de octubre de 2020;

Que, mediante la Nota Nº 239-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 31 de mayo del 2021, por especial encargo del Órgano Instructor, la Secretaría Técnica solicitó a la USPNNNA remitir los registros fotográficos y fílmicos de la visita inopinada realizada por la servidora Edith Eleana Ricaldi Camarena en el CAR Arco Iris; por lo que, con la Nota Nº 171-2021-INABIF/USPNNA, del 07 de junio de 2021, la USPNNNA atendió dicha solicitud;

Que, mediante la Carta Nº 00009-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 27 de mayo de 2021, por especial encargo del Órgano Instructor, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerente General de la Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL, lo siguiente:

- Confirmar la autenticidad de la Constancia de recepción (14.10.2020) y el Certificado de Calidad (16.10.2020).
- Indicar qué tipo de amistad, entre otras, mantiene con la señora Carmen Fajardo Cajas.
- Informar qué motivó a modificar lo indicado en la Constancia de Recepción que señala se cambiarían los siguientes productos: Mondongo de res, carne de res, pescado Toyo Blanco y huevos; sin embargo, mediante Certificado de Calidad se indica solo dos tipos de productos: Hígado y Mondongo.
- Indicar el beneficio obtenido por la presunta permuta y/o trueque realizado.

Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la referida empresa.

Que, a través de la Carta Nº 00010-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 27 de mayo de 2021, por especial encargo del Órgano Instructor, la Secretaría Técnica citó a la señora Patricia Teresa



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Gómez Morales, personal de seguridad que registraba las ocurrencias en el CAR Arco Iris, a una declaración indagatoria, para el 01 de junio de 2021, vía plataforma Zoom; sin embargo, la referida señora no se presentó a la citación programada;

Del descargo del servidor procesado



Que, en su escrito de descargo de fecha 06 de enero de 2021, que obra a fs. 289 a 344 la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS**, esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

Fundamentación:

- **“La decisión de cambiar los productos cárnicos por otros tenía como única finalidad el interés superior del menor”:**
 - Que con la finalidad de preservar y mantener los niveles adecuados de nutrición en nuestros menores residentes, tomó la decisión excepcional de realizar el cambio de tres productos cárnicos como son carne de res, carne de cerdo y pollo, los mismos que fueron cambiados por otros productos que mantenían sus mismos valores nutricionales y proteicos como son: hígado de res, mondongo, pescado y huevos, no habiéndose alterado el ciclo de alimentación de los menores residentes, por el contrario su decisión habría reforzado la variación nutricional de los albergados.
 - La decisión del cambio la tomó por recomendaciones reiteradas de los médicos tratantes de los menores, quienes han precisado y recomendado el suministro de pescado por lo menos una vez por semana, y pese a sus reiterados pedidos para que se les suministre la carne de pescado, no se cumplía con dicho requerimiento, poniéndose en grave riesgo la vida y la salud de la menor de iniciales F.Y.G.L., la misma que fue diagnosticada con bajo nivel de triglicéridos.
 - La reiterada falta de disponibilidad y escasas de variedades de productos cárnicos, así como frutas y otros en la preparación de alimentos diarios a los menores residentes les obliga a realizar estrategias inmediatas y autónomas para resolver dichos inconvenientes.
 - Si bien el retiro de los productos no fue registrado en vigilancia ello obedeció a una omisión involuntaria de funciones por parte del agente pero en ningún momento se





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

pretendió ocultar tal es el caso que el día 15 de octubre, fecha en que se realizó la inspección de insumos de cocina no se negaron los hechos.

- **“La tipificación atribuida a mi persona (inciso f) del artículo 85 de la Ley 30057) no corresponde a los hechos que se me atribuyen”:**



- Que el único cargo imputado es la supuesta apropiación de los bienes de la entidad, falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, siendo que para la comisión de dicha falta deberán de concurrir simultáneamente dos supuestos de hecho: a) utilización, disposición o apropiación por la recurrente y, b) beneficiarme de lo apropiado o beneficiar a terceros ajenos a la entidad. Es decir, si no concurren ambas conductas de manera simultánea, entonces no corresponde imponer medida disciplinaria.



- En el presente caso, no han concurrido de manera simultánea los dos supuestos de hechos mencionados, por cuanto, si bien existió disposición para cambio o trueque de bienes, no existió beneficio alguno para la recurrente ni perjuicio para la entidad.
 - Reconoce que en su condición de Directora del CAR Arco Iris y dentro de sus facultades de dirección y bajo su entera responsabilidad tomó la decisión de manera excepcional de disponer de una cierta cantidad de productos cárnicos para cambiarlos con otros, decisión que por un lado, fue comunicada a su superior y por otro lado, no puso en mínimo riesgo el abastecimiento de productos alimenticios; siendo que esta decisión tuvo como única finalidad proteger y salvaguardar la vida y salud de los residentes, en especial a la adolescente que obedece a las iniciales F.Y.G.L.
- **“No existe proporción y razonabilidad entre la supuesta inconducta funcional atribuida a la recurrente y la sanción futura que se pretende imponérseme”:**

- La aplicación de la sanción más drástica por comisión de falta grave se impone ante la existencia de circunstancias agravantes y la inexistencia de elementos atenuantes; sin embargo se ha propuesto contra la recurrente la posible sanción de destitución, a pesar de existir elementos atenuantes como no contar con antecedentes, no concurrencias de varias faltas, entre otros; vulnerándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Por otro lado, el artículo 87 de la Ley N° 30057 señala que la determinación de la sanción a las faltas cometidas se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado: no resulta aplicable pues no se ha demostrado el perjuicio a la institución o a los niños y adolescente, por el contrario, la permuta de los productos cárnicos han tenido como finalidad procurar una mejora en la alimentación de los menores, principalmente en la adolescente F.Y.G.L.



Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: no resulta aplicable pues desde el inicio, con el acta de inspección del 15 de octubre de 2020, la recurrente fue transparente, no habiendo ocultamiento o variación de información.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: no resulta aplicable por cuanto en su condición de Directora del CAR Arco Iris, tenía como función tomar decisiones inmediatas a fin de salvaguardar la integridad de los menores; por lo que, ante el desabastecimiento de ciertos productos alimenticios tomó la decisión de permutar los productos cárnicos de acuerdo a recomendaciones médicas.



Las circunstancias en que se comete la infracción: no resulta aplicable por cuanto la decisión tomada no es un aprovechamiento del cargo, por el contrario, es una decisión de mucha responsabilidad asumida por la recurrente en condición de Directora.

La concurrencia de varias faltas: no resulta aplicable en su caso, por cuanto la decisión de hacer el cambio de los productos cárnicos fue realizada en única oportunidad el 14 de octubre de 2020.

La participación de uno más servidores en la comisión de la falta: no resulta aplicable pues la decisión de hacer el cambio o permuta de los productos fue ejecutada únicamente por la recurrente.

La reincidencia en la comisión de la falta: no resulta aplicable pues la recurrente no cuenta con antecedentes de faltas disciplinarias.

La continuidad en la comisión de la falta: no resulta aplicable pues el acto de permuta de productos ha sido de manera excepcional y por única vez.

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: no resulta aplicable pues no hay beneficio alguno a favor de su persona, siendo que la decisión tomada tuvo como única finalidad el interés superior de la menor



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

- En ese sentido, no ha existido un criterio razonable para la aplicación de la futura sanción que se pretende imponer, pues no existió apropiación ni mucho menos beneficio o perjuicio a la entidad, así pues, no se ha determinado en qué consistió el beneficio atribuido a su persona o a terceros o el perjuicio a la institución.
- Que de acuerdo al artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, siendo que la recurrente durante el tiempo que viene laborando no ha tenido ningún tipo de sanciones.
- Que la doctrina citada en la carta de inicio de PAD sobre Quispe Chávez, Gustavo Francisco, no resulta aplicable al caso, pues los productos cárnicos no fueron utilizados por la recurrente sino que fueron cambiados por otros productos que al final fueron utilizados por los menores residentes del CAR.



- **“Debe tomarse en consideración mis méritos laborales, profesionales y de vocación de servicio”:**
 - Que lleva más de once años trabajando para la institución con el cargo de Directora del CAR Arco Iris, no teniendo dificultades, discrepancias o inconvenientes, así pues, se ha mantenido en su puesto producto de su esfuerzo, sacrificio, vacación de servicio; por lo que al no tener falta disciplinaria solicita se pondere o se le exonere de la posible sanción a imponerse.
 - Que existen deficiencias que pueden ser suplidas con acciones de vocación de servicio, razón por la que tomó la decisión de contribuir a mejorar la calidad de alimentación de los menores residentes, y si bien es cierto no utilizó los mecanismos formales para dicha decisión, no existió dolo o mala intención de querer apropiarse de bienes que corresponden a los menores residentes.

Medios probatorios:

1. Copia de la hoja de cuaderno de ocurrencia de fecha 16 de octubre de 2020, donde se consigna el ingreso a horas 13:05 de los siguientes productos: 3,500 Kg., de huevos 15,200 Kg. de pescado, 15,000 Kg. De Hígado de Res y 15,000Kg. de mondongo por concepto de intercambio de carnes.
2. Declaración jurada de las servidoras Dora Pérez Izquierdo y Jimena García Jara de fecha diciembre 2020, personal auxiliar del área de nutrición quienes manifestaron y dejan



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

constancia de haber preparado los alimentos para los niños y adolescentes residentes los productos ingresados el 16 de octubre de 2020.

3. Documento de fecha diciembre de 2020, firmado por el Equipo Técnico del CAR Arco Iris donde declaran que la alimentación de los residentes se prepara según lo dispuesto por la nutricionista de la USPNNA y que no se viene administrando pescado fresco por lo menos dos veces por semana, como lo han recomendado para la menor F.Y.G.L., poniendo en riesgo su salud.
4. Correo de fecha 07 de octubre de 2020 dirigido a la Dra. Melissa Gando por la Psicóloga clínica, donde se recomienda incluir en la dieta de la menor F.Y.G.L. pescado una vez por semana.
5. Informe médico del 15 de octubre de 2020, de la Dra. Melissa Gando, recomendando suministrar pescado a la adolescente F.Y.G.L. una vez por semana.
6. Correo electrónico de fecha viernes 16 de octubre del 2020 dirigido a la licenciada Patricia Elena Gonzales Simón, poniéndole en conocimiento el ingreso de los productos cárnicos.
7. Correo electrónico del 25 de octubre de 2020, dirigido a la licenciada Patricia Elena Gonzales Simón solicitándoles la coordinación y autorización para la preparación de los productos alimenticios ingresados el día 16 de octubre vía intercambio.
8. Acta de inspección de insumos de cocina del 15 de octubre de 2020, donde se consigna que el 16 de octubre se repondrá los productos y se comunicará a la directora y enviará a la nutricionista quien verificará las equivalencias de los insumos faltantes con los que se repondrán.
9. Copia de la hoja de cuaderno diario de consumo de alimentos de fecha 31 de octubre de 2020, donde se advierte que se utilizó 3.5 kg de huevos.
10. Copia de la hoja de cuaderno diario de consumo de alimentos de fecha 04 de noviembre de 2020, donde se advierte que se utilizó 15 kg de mondongo.
11. Copia de la hoja de cuaderno diario de consumo de alimentos de fecha 05 de noviembre de 2020, donde se advierte que se utilizó 15.2 kg de pescado.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021



12. Copia de la hoja de cuaderno diario de consumo de alimentos de fecha 06 de noviembre de 2020, donde se advierte que se utilizó 2.5 kg de hígado de res.
13. Copia de la hoja de cuaderno diario de consumo de alimentos de fecha 09 de noviembre de 2020, donde se advierte que se utilizó 2.5 kg de hígado de res.
14. Copia de la hoja de cuaderno diario de consumo de alimentos de fecha 10 de noviembre de 2020, donde se advierte que se utilizó 10 kg de hígado de res.
15. Ocho fotografías a colores tomadas a los niños en el preciso momento que se encuentran ingiriendo sus alimentos a base de pescado, huevos, mondongo e hígado de res, los productos que fueron intercambiados e ingresados el 16 de octubre de 2020.
16. Nota Informativa N° 377-2020/INABIF de fecha 30 de octubre de 2020 dirigida a la Directora de la USPNNA, donde se reitera el pedido de suministro de pescado en la dieta de los menores.
17. Nota Informativa N° 401-2020/INABIF de fecha 07 de diciembre de 2020 dirigida a la Directora de la USPNNA, donde se reitera el pedido de suministro de pescado en la dieta de los menores.
18. Nota Informativa N° 407-2020/INABIF de fecha 18 de diciembre de 2020 dirigida a la Directora de la USPNNA, donde se reitera el pedido de suministro de pescado en la dieta de los menores.
19. Nota Informativa N° 292-2020/INABIF de fecha 26 de octubre de 2020 dirigida a la Directora de la USPNNA, con el cual se demuestra su congruencia en todo momento, sin haber cambiado la versión de los hechos.

Que, asimismo, mediante Escrito de fecha 20 de enero de 2021, la servidora procesada remitió como medio probatorio una Constancia de recepción del 14 de octubre de 2020, expedido por la empresa Distribuidora y Comercializadora "El Chinito", con el cual pretende acreditar que los productos que retiró del CAR Arco Iris fueron recibidos por dicha empresa ese mismo día para ser cambiados por otros productos de igual calidad y peso;

Del pronunciamiento sobre los argumentos de defensa del servidor procesado



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Que, bajo dicho contexto, a continuación se procede a valorar los fundamentos de defensa expuestos por la servidora procesada, a fin de emitir el respectivo pronunciamiento sobre la comisión de la falta;

Que, *ab initio*, es menester precisar que la referida servidora ejerce el puesto de Directora del CAR Arco Iris de la USPNNNA desde el 05 de mayo de 2010, como se aprecia de su informe laboral, según Nota Nº 134-2021-INABIF/SUPH-FLB que obra a fs. 230;

Que, sobre los fundamentos del numeral 2.1 del escrito de descargos **“La decisión de cambiar los productos cárnicos por otros tenía como única finalidad el interés superior del menor”**, corresponde señalar que la servidora procesada ocupa el cargo de Directora del CAR Arco Iris, siendo que no se encuentra dentro de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (Código 39925415) del INABIF¹, brindar el servicio especializado en nutrición, el cual compete al personal especializado, con conocimientos en la materia, siendo que el área de nutrición de la USPNNNA remite al CAR la programación de los menús y su dosificación; por tanto, de haber considerado necesario algún cambio en la alimentación de los residentes debió de consultarlo y solicitarlo a la USPNNNA con el debido sustento; lo cual no sucedió;

Que, así pues, mediante el Informe Nº 003-2020/OMCRH, de fecha 27 de octubre de 2020 (Fs. 72 a 74), la nutricionista Olga Ramos Huamán informó que “(…) el CAR Arco Iris no ha hecho de conocimiento del equipo de nutrición de la USPNNNA que la residente antes mencionada tenga algún problema nutricional que haga necesaria una prescripción dietética, ni alcanzado alguna recomendación médica o nutricional que requiera modificaciones en la programación de su alimentación, (…).” (El subrayado es nuestro);

Que, en la misma línea, mediante el Informe Nº 330-2020-INABIF/USPNNNA de fecha 30 de noviembre de 2020 (fs. 81 a 85), la Directora II de la USPNNNA informó que el presunto trueque de carnes que argumentó la servidora procesada (egreso de los productos cárnicos) fue hecho sin conocimiento de dicha unidad de línea, transgrediendo la normativa vigente referente al proceso de adquisición de insumos, con lo cual se garantiza la calidad de los productos que se adquieren en beneficio de los residentes;

Que, por tanto, el presunto trueque que argumenta la servidora procesada, no contaba con la debida autorización de la unidad de línea y tampoco siguió el procedimiento regular de

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 200-2014-MIMP.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

adquisición de alimentos, con el cual se garantiza la calidad de los productos que se adquieren para los residentes;



Que, a ello se agrega que, si bien la servidora procesada arguye que la decisión fue tomada en favor de la adolescente F.Y.G.L., se debe indicar que del correo 07 de octubre de 2020, de la Psicóloga Clínica (medio probatorio 4) se aprecia que se recomienda incluir en la dieta de la referida residente, pescado una vez por semana; sin embargo, el presunto trueque también fue realizado respecto a otros productos como hígado de res, mondongo y huevos, los cuales no se encontraban dentro de la recomendación efectuada; asimismo, si la recomendación solo fue respecto a incluir pescado en la dieta de la menor, conforme a lo señalado por la nutricionista de la USPNNNA (Informe N° 003-2020/OMCRH) "(...) el pescado no es el único alimento que puede cubrir el requerimiento de ácidos omega 3 para dar atención a la recomendación médica de la residente, existen otras opciones entre las cuales se encuentra conserva de caballa, alimento disponible en almacén del CAR según stock al 15 de octubre de 2020: 147 latas"; por tanto, no resulta posible que la servidora procesada sustente el retiro y presunto trueque de productos cárnicos en la recomendación del médico de la menor F.Y.G.L.;



Que, en esa línea, cabe precisar que de la revisión del expediente y de los documentos presentados por la servidora procesada no se observan otras recomendaciones de cambio de alimentación de médicos de los residentes, anteriores al 14.10.2020, siendo la única la mencionada en el párrafo precedente²; asimismo, tampoco se aprecian pedidos a la USPNNNA, anteriores al 14.10.2020, para que se suministre carne de pescado; por lo que, no puede fundamentar el retiro de los productos, en "reiteradas" recomendaciones de los médicos, ni en "reiteradas" solicitudes de incluir carne de pescado ante la USPNNNA; debiéndose aclarar que los documentos adjuntos como medios probatorios 5, 16, 17 y 18 son de fechas posteriores al retiro de productos cárnicos realizado por la servidora procesada, no siendo medios probatorios pertinentes para la imputación efectuada;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que a través del Informe N° 120-2020-INABIF/USPNNNA.ET.SALUD, del 12 de noviembre de 2020, el equipo de salud de la USPNNNA informó que *"Los niveles elevados de triglicéridos en sangre son un factor de riesgo cardiovascular importante. En ese sentido, se recomienda mantener niveles de triglicéridos bajos en sangre, en población pediátrica de 10-19 años, idealmente menores a 115 mg/dl. La niña F.Y.G.L. según la información reportada por CAR, tiene un valor de 41 mg/dL, Colesterol-HDL de*

² Cabe indicar que el Informe Médico N° 010-2020/MIMP-INABIF.-USPNNNA-CARAI-SM, de fecha 15 de octubre de 2020 (medio probatorio 5), se basa en la misma recomendación del 07 de octubre de 2020; asimismo, es de fecha posterior a la disposición irregular de productos cárnicos efectuada por la servidora procesada.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

54 mg/dL, Hemoglobina de 16.5 mg/dl, todos considerados en un nivel óptimo. Por tanto, concluye "(...) que la salud de la residente FYGL no se encuentra en alto riesgo, de hecho presenta indicadores de una buena nutrición en el perfil lipídico como en los valores de hemoglobina. (...)"; por tanto, la servidora procesada NO puede sustentar el retiro de los productos cárnicos en que se estaba poniendo en grave riesgo la vida y salud de la residente F.Y.G.L, lo que ha quedado desvirtuado;

Que, por otro lado, respecto al presunto desabastecimiento de productos alimenticios para la preparación de alimentos diarios de los residentes, se debe indicar que a través del Informe N° 004-2020/OMCRH, la nutricionista de la USPNNA (fs. 163 a 169) ha informado que "Respecto del abastecimiento de alimentos frescos y secos en los CAR de Lima, manifestar que a la fecha no hay desabastecimiento de productos (...), la institución dispone de alimentos que aportan lo necesario en la dieta de los usuarios de CAR, misma que se ajusta a sus necesidades y responde a lo establecido en los Lineamientos de Nutrición vigente en la institución", quedando también desvirtuado dicho argumento;

Que, finalmente, en relación al no registro del retiro de productos cárnicos en el cuaderno de vigilancia, se debe señalar que para este Despacho no resulta razonable que el personal de seguridad haya omitido registrar la referida ocurrencia, siendo un hecho tan relevante y delicado el retiro de grandes cantidades de productos alimenticios del INABIF (5,485 kg de pollo, 4,385 kg. de carne, 10.210 kg. de cerdo, 1.365 kg de hígado de pollo), siendo que, conforme se indica en el Acta de Inspección del 15 de octubre de 2020, "al consultarle a la persona de seguridad Patricia Gómez Morales DNI 80275263, mencionó que anoche la Directora del CAR Arco Iris, sra. Fajardo Cajas, sacó una bolsa con carne, pero no lo anotó en el cuaderno de ocurrencias."; es decir, el referido personal si tenía presente que la Directora había retirado una bolsa de carnes; sin embargo, no lo registro ni brindó mayor justificación al respecto; a lo que se agrega que en fase instructiva se le citó a una declaración indagatoria a la cual no se presentó;

Que, en tal sentido, quedan desvirtuados los argumentos de la servidora procesada, esgrimidos en el numeral 2.1 "La Decisión de cambiar los productos cárnicos por otros tenía como única finalidad el interés superior del menor" de su escrito de descargos, por lo que, queda acreditado que el retiro de los productos cárnicos que efectuó en fecha 14 de octubre de 2020 o presunto trueque con otro productos, no se realizó en beneficio de la residente de iniciales F.Y.G. L., quien no se encontraba en ningún riesgo de salud, ni tampoco de los demás residentes, quienes reciben una dieta que se ajusta a sus necesidades; asimismo, dicho acto se realizó de forma irregular, sin autorización de la USPNNA y sin seguir el procedimiento regular de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

adquisición de productos, que garantiza su calidad, y asimismo, sin que quede registro alguno del mismo retiro en el cuaderno de ocurrencias;

Que, con relación a los fundamentos correspondientes al numeral 2.2 **“La tipificación atribuida a mi persona (inciso f) del artículo 85 de la Ley 30057) no corresponde a los hechos que se me atribuyen”**, se debe señalar que de acuerdo a la doctrina laboral *“Esta falta engloba dos conductas gravísimas, la primera sería la apropiación del bien propiedad de la entidad; vale decir, que el bien pase irregularmente al ámbito de disposición patrimonial de un tercero por acción del servidor o al de este último. Luego, se produce el uso indebido de los bienes con el fin de efectuar gestiones que redundan en una ventaja económica a favor de tercero o del servidor.”*

3.

Que, en el presente caso, se aprecia que la propia servidora procesada ha reconocido que retiró del CAR Arco Iris cierta cantidad de productos cárnicos, es decir, dispuso de bienes de la entidad, retirándolos irregularmente del CAR, conforme se ha concluido precedentemente al desvirtuar los fundamentos del numeral 2.1 del escrito de descargos;

Que, en esa línea, se reitera que conforme a lo señalado por la USPNN, dicho retiro de productos cárnicos no contó con ninguna autorización de dicha unidad de línea, asimismo, como se ha verificado precedentemente resulta inverosímil que haya tenido como finalidad salvaguardar la vida y salud de los residentes, especial de la residente, cuando no contaba con ningún riesgo de salud, y solo se contaba con la recomendación del correo del 07 de octubre de 2020 (que no se encuentra firmada por médico tratante), de incluir pescado una vez por semana en su dita, más no hígado de res, mondongo y huevos;

Que, por tanto, se ha acreditado que el retiro de los productos (5,485 kg. de pollo, 4.385 kg. de carne de res, 10,210 kg. de cerdo y 1,365 kg. de hígado de pollo) no fue realizado en beneficio de los residentes, ni se realizó de una manera transparente ni honesta, siendo que si no fuese por la inspección inopinada del 15 de octubre de 2020, no se hubiese tenido conocimiento alguno del referido retiro de bienes de la entidad;

Que, al respecto, si bien la servidora ha argumentado que efectuó un presunto trueque, este argumento lo uso cuando ya se había descubierto que existía un faltante de productos cárnicos, a lo que se agrega la existencia de ciertas incongruencias:

³ QUISPE CHÁVEZ, Gustavo Francisco. *Las Faltas Graves en el Sector Público*. En Soluciones Laborales N° 31, julio 2010, p. 143.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

- La Constancia de Recepción de fecha 14.10.2020, que presuntamente deja constancia que la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL recibió 5.50 Kg. De pollo, 4.40 Kg. de carne de res y 10.20 de cerdo para cambiarlos el 16.10.2020, por 15 Kg. de mondongo de res, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevo, fue presentada por la servidora procesada recién con fecha 20.01.2021 (Fs. 348), siendo a pesar de ser un documento que podría avalar su justificación de los productos faltantes, no lo entregó al momento de la inspección del 15.10.2020, a pesar de contar con acceso pleno a sus oficinas.
- La referida Constancia de Recepción no detalla haber recibido el producto de hígado de pollo, ni la cantidad exacta de kilos de los otros productos, que se encontraban faltantes y que la servidora procesada indicó que los había retirado a fin de realizar un trueque. (Acta de inspección de insumos de cocina de fecha 15 de octubre de 2020, fs. 93 a 96)
- De la referida Constancia de Recepción se observa que los productos recibidos serían cambiados por 15 Kg. de mondongo, 15 Kg. de hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevos; sin embargo del Certificado de Calidad se advierte que la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL solo entregó a cambio 15 Kg. de hígado y 15 Kg. de mondongo, siendo que de las boletas de ventas presentadas se advierte que los huevos y pescado fueron entregados el 16.10.2020, por otras empresas distintas (Fs. 187 a 191), e incluso los huevos fueron comprados con dinero en efectivo.

Que, por todo ello, resulta poco creíble, que efectivamente los productos cárnicos de propiedad del INABIF hayan sido retirados desde un inicio a fin de realizar un trueque con otros productos, siendo esta una posible justificación por parte de la servidora procesada al verse descubierta su disposición irregular; por lo que, resulta posible inferir que la apropiación de los productos cárnicos fue motivada o pensada para beneficio de ella misma;

Que, sin perjuicio de ello, en el escenario que se habría efectuado desde un inicio el presunto trueque con la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL, cabe manifestar que al haberse determinado que el beneficio no fue para los residentes del CAR Arco Iris, el beneficio habría sido para un tercero, en este caso para la referida empresa distribuidora y comercializadora, quien habría aceptado realizar el trueque para un beneficio propio; siendo además que se comprometió a entregar los productos 15 Kg. de mondongo de res, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevos, y solo hizo entrega del hígado de res y mondongo;

Que, en ese sentido, se advierte que el retiro y apropiación de los productos cárnicos de propiedad del INABIF realizado por la servidora procesada fue en beneficio propio o de tercero;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021



Que, finalmente, en relación al perjuicio que trajo el actuar de la servidora procesada, se debe señalar que del Informe N° 000255-2020-INABIF/USPNNA, del 30 de octubre de 2020 (fs. 21 a 25) se aprecia que en la inspección realizada el 15 de octubre de 2020, *“respecto al almuerzo se observó que no se ajustaba a la programación de menús remitida por la USPNNA. Asimismo, la dosificación de carne de pollo en el plato servido no correspondía a lo programado (150 gr.) para el almuerzo del día (...).”* - ello se confirma con el material fotográfico y filmico adjuntos al *“Reporte de visita a servicios de la USPNNA”* del 15/10/2020 (fs. 626 y 644)⁴ -; lo que coincide con el retiro de productos cárnicos de manera irregular del día anterior, entre ellos carne de pollo; de lo cual se puede inferir que se pudo estar sirviendo menor porción de pollo a causa de dicha apropiación irregular por parte de la servidora involucrada, pudiéndose con ello ocultar la sustracción de cantidades de carnes en perjuicio de los residentes y su adecuada alimentación;



Que, asimismo, cabe resaltar que la adquisición de los productos cárnicos intercambiados (15 Kg. de mondongo de res, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevo), en calidad de reposición de los productos sustraídos, no se realizó con el procedimiento regular, a fin de garantizar la calidad de los mismos, lo cual también afecta directamente a la población usuaria;

Que, con relación a los fundamentos correspondientes al numeral 2.3 **“No existe proporción y razonabilidad entre la supuesta inconducta funcional atribuida a la recurrente y la sanción futura que se pretende imponérsese”**, se debe manifestar que el PAD iniciado en contra de la servidora procesada, mediante la Carta N° 0007-2020-INABIF/UA-SUPH-OI, por presuntamente incurrir en la falta establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, cuenta con habilitación legal para ser instaurado bajo propuesta de sanción de Destitución; ello debido a que por disposición expresa del mismo artículo las faltas que enlista corresponden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución;

Que, siendo ello así, cabe indicar que el referido PAD fue instaurado bajo propuesta de destitución, más no de suspensión, debido a la gravedad que reviste la falta imputada, esto es, el presuntamente haber dispuesto de bienes del INABIF en beneficio propio o de terceros; siendo que no se trata de un simple incumplimiento de normas o deberes funcionales, sino de un acto que atenta contra los valores que exige el servicio público, como la honestidad, transparencia, honradez, y sobretodo porque se afecta el patrimonio del Estado⁵;

⁴ Remitidos con la Nota N° 171-2021-INABIF/USPNNA.

⁵ Ello tomando como criterio lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 23 de la Resolución N° 00736-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de abril de 2017: *“(…) a criterio de esta Sala, justifican que la sanción impuesta sea la destitución, ya que el hecho reviste gravedad por no tratarse de un simple incumplimiento de deberes funcionales,*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Que, sin perjuicio de ello, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, procederá a revisar los argumentos de la servidora procesada, respecto a cada uno de los criterios previstos en el mencionado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:



Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado: Sí resulta aplicable, por cuanto la servidora procesada sustrajo los insumos de alimentos destinados al consumo de los residentes del CAR Arco Iris, afectando el bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, conforme ya se ha verificado precedentemente, el retiro de los productos cárnicos no ha tenido como finalidad la salud o bienestar de los menores residente; siendo que por el contrario en la inspección del 15 de octubre de 2020, se observó que no se les servía en el almuerzo la porción adecuada de carne de pollo, alimento que la servidora procesada también retiró irregularmente del CAR el día anterior; afectándose la alimentación de los residentes.



Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Al respecto, si bien la servidora procesada en el acta de inspección del 15 de octubre de 2020, declara haber retirado los productos cárnicos faltantes la noche anterior a efecto de realizar un trueque con otras variedades de carnes, cabe señalar que ello lo reportó cuando ya se había descubierto a través de la visita inopinada un faltante considerable de productos cárnicos, siendo que no obraba registro, solicitud y/o permiso alguno del retiro de dichos bienes del INABIF, por lo que, si no fuese por la mencionada inspección no se hubiese tomado conocimiento de dicho acto.

Por otro lado, este Despacho advierte que la servidora procesada ha intentado encubrir la sustracción de los insumos de alimentos señalando que lo hizo para velar por la salud de una residente, versión desvirtuada por la propia USPNNA (superior jerárquico), a lo que se agrega que se advierte solo una recomendación (con fecha anterior al suceso) de incluir pescado una vez por semana en su dieta, mas no hígado de res, mondongo y huevos.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Corresponde señalar que el presente criterio, resulta aplicable por cuanto la servidora procesada ejerce el cargo de Directora del CAR Arco Iris, cargo de responsabilidad y jerarquía, quien debe actuar con principios éticos y seguir los procedimientos regulares de la institución.

sino de un acto que atenta contra los valores que exige el servicio público, como son la honestidad y la honradez, y sobre todo, por afectar el patrimonio del Estado; lo que sin duda lo descalifica para integrar la Administración Pública."



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Cabe reiterar que, conforme se ha indicado precedentemente, no se encuentra en las funciones de la servidora procesada brindar un servicio especializado de nutrición, siendo que dichas decisiones corresponden al personal que se encuentra especializado en la materia; asimismo, conforme a lo señalado por la nutricionista de la USPNN, a través del Informe N° 004-2020/OMCRH, no había ningún desabastecimiento de productos, pues la institución dispone de alimentos que aportan lo necesario en la dieta de los usuarios de CAR, la misma que se ajusta a sus necesidades; de igual manera, se ha desvirtuado que la decisión la haya tomado por salvaguardar la salud de la menor F.Y.G.L., pues con el Informe N° 120-2020-INABIF/USPNN.ET.SALUD el equipo de salud de la USPNN informó que la referida residente no se encuentra en riesgo de salud.



Las circunstancias en que se comete la infracción: Resulta aplicable, toda vez que la servidora procesada aprovechando su condición de Directora del CAR Arco Iris, sustrajo los insumos de alimentos destinados para la alimentación de los residentes del CAR.



En el escenario que los insumos sustraídos estaban destinado para un truke de alimentos, la servidora procesada tampoco puede alegar que fue una decisión de mucha responsabilidad de su parte pues no siguió el procedimiento regular de adquisición de bienes, ni comunicó a la unidad de línea a fin que se tome una decisión con el área de nutrición, ni contó con autorización, a lo que se agrega que se ha desvirtuado que la salud de la residente F.Y.G.L. se encontraba en riesgo.

La concurrencia de varias faltas: No resulta aplicable por cuanto no se aprecian que concurren varias faltas.

La participación de uno más servidores en la comisión de la falta: Al respecto, si bien la servidora procesada fue quien sustrajo los productos cárnicos del CAR Arco Iris, el presente criterio resulta aplicable por cuanto se aprecia la concurrencia del personal de seguridad, quien "omitió" registrar en el cuaderno de ocurrencias, el egreso de los insumos de alimentos, no dejándose evidencia alguno del mismo. Sin embargo, el agente de vigilancia no tiene vínculo laboral con el INABIF, asimismo, tampoco se presentó a la citación realizada en fase instructiva a fin que brinde su declaración.

La reincidencia en la comisión de la falta: No resulta aplicable pues la servidora procesada no cuenta con antecedentes de faltas disciplinarias.

La continuidad en la comisión de la falta: No resulta aplicable por cuanto la falta es instantánea.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: Conforme se ha analizado precedentemente, la sustracción de productos cárnicos o el presunto trueque de alimentos, no tuvo como finalidad el beneficio de los menores residentes, habiéndose desvirtuado dicho argumento por la propia USPNNNA. En ese sentido, el presente criterio resulta aplicable, por cuanto el beneficio habría sido propio o para un tercero, siendo que los insumos de alimentos sustraídos tienen un alto costo, y se encuentra garantizada su calidad.



Que, además de ello, conforme al artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, al momento de la graduación de la sanción se deberá de tener en cuenta que se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora, a lo que se agrega que también se deberá de tener en cuenta que en el presente caso la servidora procesada, con fecha 16 de octubre de 2020, ingresó al CAR Arco Iris, 15 Kg. de mondongo de res, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevo, en calidad de reposición de los productos cárnicos sustraídos;



Que, sobre los fundamentos correspondientes al numeral 2.4 **“Debe tomarse en consideración mis méritos laborales, profesionales y de vocación de servicio”**, se debe señalar que el hecho de no presentar antecedentes de faltas disciplinarias no es una causal eximente de responsabilidad disciplinaria, de conformidad al artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; sin embargo, puede ser considerado al momento de graduar la sanción, sin dejar de tener en cuenta la gravedad de la falta cometida;

Que, por otro lado, respecto al argumento que no existió dolo o mala intención de querer apropiarse de bienes que corresponden a los menores residentes, este Despacho encuentra una serie de situaciones que conllevan a determinar que la servidora procesada no actuó de manera honesta y transparente, tales como no comunicar y no encontrarse autorizada, por su jefe inmediato, de efectuar el presunto “trueque” de alimentos, no dejar constancia alguna del egreso de los insumos de alimentos, y asimismo, intentar encubrir la sustracción de los insumos señalando que lo hizo para velar por la salud de una residente, versión que ha sido desvirtuada por la propia USPNNNA;

Que, finalmente, en relación a los medios probatorios presentados corresponde manifestar lo siguiente:

- En relación a los medios probatorios de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del escrito de descargos, lo cuales están destinados a acreditar el ingreso y uso de los productos: 3,500 Kg. de huevos, 15,200 Kg. de pescado, 15,000 Kg. de Hígado de Res



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

y 15,000Kg. de mondongo, que fueron ingresados al CAR Arco Iris en fecha 16 de octubre de 2020, se debe de señalar que ello no desacredita la falta disciplinaria pues el presunto trueque alegado fue realizado sin contar con autorización de la USPNNNA, de forma irregular y sin dejar evidencia, a lo que se agrega que las razones que supuestamente habían motivado el trueque han sido desvirtuadas. Sin perjuicio de ello, la acreditación del ingreso de los referidos productos se tomará en cuenta al momento de la graduación de la falta, considerándolos como una reposición de los bienes sustraídos.



Asimismo, se precisa que, conforme al correo electrónico del 16 de octubre de 2020 (192 y 193), la Directora de la USPNNNA en ningún momento convalidó el presunto trueque de alimentos alegado por la servidora imputada, siendo que en dicho correo la Directora de dicha unidad de línea recalca que no ha autorizado ningún ingreso de productos cárnicos que no sean comprados en el marco de procesos de adquisición del INABIF, por lo que, el ingreso de esos productos era de su responsabilidad.



- Respecto a los medios probatorios de los numerales 3, 4, 5, 16, 17 y 18 del escrito de descargos, los cuales están destinados a sustentar que el motivo del presunto trueque sería principalmente para preservar la salud de la residente F.Y.G.L., se reitera lo señalado en los numerales 4.9, 4.10 y 4.11 del presente informe; esto es que, del correo 07 de octubre de 2020, de la Psicóloga Clínica se aprecia que se recomienda incluir en la dieta de la residente F.Y.G.L., pescado una vez por semana; sin embargo, el presunto trueque también fue realizado respecto a otros productos como hígado de res, mondongo y huevos, los cuales no se encontraban dentro de la recomendación efectuada; asimismo, no se observan otras recomendaciones de cambio de alimentación de médicos de los residentes, anteriores al 14.10.2020, ni tampoco se aprecian pedidos a la USPNNNA, anteriores al 14.10.2020, para que se suministre carne de pescado; siendo que los documentos adjuntos como medios probatorios 5, 16, 17 y 18 son de fechas posteriores al retiro de productos cárnicos realizado por la servidora procesada, no siendo medios probatorios pertinentes para la imputación efectuada.

Sin perjuicio de lo señalado, a través del Informe N° 120-2020-INABIF/USPNNNA.ET.SALUD, del 12 de noviembre de 2020, el equipo de salud de la USPNNNA informó que *“Los niveles elevados de triglicéridos en sangre son un factor de riesgo cardiovascular importante. En ese sentido, se recomienda mantener niveles de triglicéridos bajos en sangre, en población pediátrica de 10-19 años, idealmente menores a 115 mg/dl. La niña F.Y.G.L. según la información reportada por CAR, tiene un valor de 41 mg/dL, Colesterol-HDL de 54 mg/dL, Hemoglobina de 16.5 mg/dl, todos considerados en un nivel óptimo. Por tanto, concluyó “(...) que la salud de la residente FYGL no se encuentra en alto riesgo, de hecho presenta indicadores de una buena*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

nutrición en el perfil lipídico como en los valores de hemoglobina. (...)"; por tanto, queda desvirtuados los mencionados medios probatorios que están destinados a sustentar que el motivo del presunto trueque sería principalmente para preservar la salud de la residente F.Y.G.L.



- Con relación al medio probatorio 19 del escrito de descargos, se debe señalar que el hecho que la servidora procesada no haya cambiado la versión de trueque de productos cárnicos en favor de los residentes, no desvirtúa la imputación de la falta, cuando los argumentos que sustentan el presunto trueque han quedado desvirtuados en el presente informe.
- Finalmente, respecto a la Constancia de recepción del 14 de octubre de 2020, de la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL, presentada como medio probatorio, se reitera que resulta cuestionable que lo haya presentado recién con fecha 20 de enero de 2021 y no al momento de la inspección del 15 de octubre de 2020, a pesar que en dichas fechas la servidora tenía acceso a las oficinas del CAR, asimismo, de la referida Constancia de Recepción se observa que los productos recibidos serían cambiados por 15 Kg. de mondongo, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevos; sin embargo del Certificado de Calidad se advierte que la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL solo entregó a cambio 15 Kg. de hígado y 15 Kg. de mondongo, siendo que de las boletas de ventas presentadas se advierte que los huevos y pescado fueron entregados por otras empresas distintas (fs. 187 a 191), incluso de la Boleta de Venta Electrónica 8276-00141023, se aprecia que se pagó los 3,500 Kg. de huevos con dinero en efectivo.



Que, mediante la Carta N° 000028-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 09 de julio de 2021, este Órgano Sancionador notificó a la servidora procesada el Informe de Órgano Instructor N° 00005-2021-INABIF/SUPH-OI; siendo que con fecha 13 de julio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en fase sancionadora, donde acudió en representación de la servidora procesada, el abogado defensor Robert Víctor Lozada Sernaque, con CAL N° 29709, quien esgrimió los mismos fundamentos de defensa señalados en el escrito de descargo de fecha 18 de marzo de 2021, reiterando principalmente lo siguiente:

- Que es inaudito que una persona con méritos académicos (magíster) y laborales sea capaz de sustraer productos cárnicos dirigidos a personas vulnerables.
- Se cambió los productos cárnicos a fin de obtener otros más nutritivos para beneficio de los residentes, no habiendo beneficio propio ni de terceros.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

- No existió apropiación ni aprovechamiento pues la servidora procesada regresó los productos; por lo que, la tipificación es errada.
- Que es subjetivo considerar que la servidora habría retirado los productos en beneficio propio y como fue descubierta en virtud a una visita inopinada lo devolvió.



Que, al respecto, se debe reiterar que el hecho de contar con méritos académicos y/o no contar con antecedentes disciplinarios, no es un sustento válido que desvirtúe la imputación realizada contra la servidora procesada, pues el contar con determinados estudios superiores y/o no contar con antecedentes no implica que no pueda cometer una falta disciplinaria, asimismo, tampoco es una causal eximente de responsabilidad disciplinaria, de conformidad al artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; sin embargo, puede ser considerado al momento de graduar la sanción, sin dejar de tener en cuenta la gravedad de la falta cometida;



Que, asimismo, se reitera que no se encuentra dentro de las funciones de Directora del CAR Arco Iris, brindar el servicio especializado en nutrición, el cual compete al personal especializado, con conocimientos en la materia, siendo que el área de nutrición de la USPNNa remite al CAR la programación de los menús y su dosificación; a lo que se agrega que a través del Informe N° 004-2020/OMCRH, la nutricionista de la USPNNa (fs. 163 a 169) ha informado que *“Respecto del abastecimiento de alimentos frescos y secos en los CAR de Lima, manifestar que a la fecha no hay desabastecimiento de productos (...), la institución dispone de alimentos que aportan lo necesario en la dieta de los usuarios de CAR, misma que se ajusta a sus necesidades y responde a lo establecido en los Lineamientos de Nutrición vigente en la institución”*, quedando descartado el fundamento de que el supuesto cambio de productos cárnicos fue en beneficio de los residentes;

Que, en esa línea, conforme se ha detallado precedentemente, ha quedado evidenciado que el retiro de los productos cárnicos que efectuó la servidora procesada en fecha 14 de octubre de 2020 o presunto trueque con otro productos, no se realizó en beneficio de la residente de iniciales F.Y.G.L., quien no se encontraba en ningún riesgo de salud, ni tampoco de los demás residentes, quienes reciben una dieta que se ajusta a sus necesidades;

Que, por otro lado, respecto a que no habría habido apropiación, se debe reiterar lo indicado en el Informe de Órgano Instructor N° 00005-2021-INABIF/SUPH-OI, donde se detalla



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil⁶, en relación a la falta prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil: “(…), si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, **pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular.**”;



Que, así pues, en el presente caso la servidora procesada dispuso de productos cárnicos de propiedad del INABIF de forma irregular; toda vez que retiró dichos bienes fuera del CAR Arco Iris sin contar con autorización de su jefe inmediato, sin seguir el procedimiento regular de adquisición de productos, que garantiza su calidad, y asimismo, sin que quede registro alguno del mismo retiro en el cuaderno de ocurrencias; a lo que se agrega que se ha determinado que dicha acción no fue realizada en beneficio de los residentes, por lo que, al no ser para beneficio de la Entidad, deviene en que fue realizado para un beneficio propio o de un tercero;



Que, en esa línea, se debe señalar que, en cuanto al elemento del aprovechamiento, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que “este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la Administración Pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, puesto que en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor;

Que, conforme se ha señalado precedentemente, existen diversas irregularidades en los documentos presentados por la servidora procesada en relación al presunto intercambio o trueque de productos cárnicos, por lo que, no se ha probado fehacientemente que los referidos bienes de propiedad del INABIF hayan sido retirados del CAR con la finalidad de realizar un trueque, lo cual sugiere a este Despacho que la servidora procesada pudo justificar su actuar en el referido intercambio, al verse descubierta su inconducta, y que la disposición irregular de los productos cárnicos fue motiva o pensada para beneficio de ella misma;

Que, sin perjuicio de ello, en el escenario que se habría efectuado desde un inicio el presunto trueque con la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL - **y que la Constancia de Recepción sea autentica** -, cabe manifestar que al haberse determinado que el

⁶ Numeral 31 de la Resolución Nº 000035-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del Tribunal del Servicio Civil.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

beneficio no fue para los residentes del CAR Arco Iris, el beneficio habría sido para la referida empresa distribuidora y comercializadora, quien habría aceptado realizar el trueque para un beneficio propio; siendo además que se comprometió a entregar los productos 15 Kg. de mondongo de res, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevos, y solo hizo entrega del hígado de res y mondongo;

Que, conforme se advierte, lo señalado precedentemente no se basa en calificaciones subjetivas, por el contrario, es el resultado de una debida evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente.

Que, en consecuencia, este Despacho advierte que la servidora procesada no ha presentado argumento alguno que desvirtúe o lo absuelva de la imputación efectuada en su contra a través de la Carta N° 0007-2020-INABIF/UA-SUPH-OI, notificada el 18 de diciembre de 2020;

De la configuración de la falta imputada

Que, por todo lo expuesto precedentemente, se tiene que de la revisión prolija y exhaustiva del expediente administrativo, este Órgano Sancionador ha cotejado que, en fecha 14 de octubre de 2020, ingresó al CAR Arco Iris los siguientes productos cárnicos, según siguiente detalle:

- (i) Mediante la Guía de Remisión N° 063243 emitida por la Corporación Alimentaria ALEXCAR S.A.C. de fecha 14 de octubre de 2020, se acredita que se internó al CAR Arco Iris 32.9 kg de carne de pollo sin menudencia y 15.4 kg. de hígado de pollo. La Guía de Remisión fue firmada por la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS**, en su condición de Directora del CAR Arco Iris, otorgando la conformidad. Se adjunta el Certificado de Calidad N° 002421 de fecha 14 de octubre de 2020 emitido por el encargado de aseguramiento de calidad de la Corporación alimentaria ALEXICAR S.A.C. por los 32.9 kg. de carne de pollo.
- (ii) Mediante la Guía de Remisión N° 0266537 de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por COMERTESA comercial Tres Estrellas S.A., se acredita que se internó al CAR Arco Iris 31.800 kg de carne res pulpa. La Guía de Remisión fue firmada por la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS**, en su condición de Directora del CAR Arco Iris, otorgando la conformidad.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Se adjunta el Certificado de Calidad de fecha 14 de octubre de 2020 emitido por el Jefe de Aseguramiento de Calidad de Distribuidora de Carnes Zedina S.A.C. por la carne de res pulpa.

- (iii) Guía de Remisión N° 063244 de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por la Corporación alimentaria ALEXCAR S.A.C. de fecha 14 de octubre de 2020, mediante la cual se acredita que se internó al CAR Arco Iris de 28.2 kg de carne de cerdo sin hueso. La Guía de Remisión fue firmada por la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS**, en su condición de Directora del CAR Arco Iris otorgando la conformidad. Se adjunta el Certificado de Calidad N° 002423 de fecha 14 de octubre de 2020 emitido por el encargado de aseguramiento de calidad de la Corporación alimentaria ALEXICAR S.A.C. por los 28.2 kg. de carne de cerdo sin hueso.



Que, no obstante, de la Inspección de Insumos de Cocina (alimentos) del Centro de Atención de Residentes (CAR) Arco Iris del Distrito de Pueblo Libre, de fecha 15 de octubre de 2020, a horas 16:30, llevada a cabo por parte de los siguientes funcionarios y servidores de INABIF: Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNN), Nutricionista de la USPNN, Asistente Administrativo de la USPNN, Coordinadora Técnica de la USPNN, Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano (SUPH) y Especialista de la Organización del Trabajo de la SUPH; se advirtió el siguiente desbalance, el cual se dejó constancia en el Acta de Inspección:



INSUMO	TOTAL SEGÚN GUÍA DE REMISIÓN	ENCONTRADO ALMACÉN	CONSUMO - 15 OCTUBRE	FALTANTE
Pollo	32.900 kg.	13.415 kg.	14,000 kg.	5,485 kg.
Carne	31.800 kg	27.415 kg	-----	4.385 kg.
Cerdo	28.200 kg	17.290 kg	-----	10.210 kg.
Hígado de Pollo	15.400 kg	14.035 kg.	-----	1.365 .

Que, al respecto, la servidora procesada ha señalado que decidió retirar las referidas cantidades de alimentos faltantes del CAR Arco Iris en fecha 14 de octubre de 2020, a las 8:00 p.m. a fin de realizar un truke con otros productos cárnicos como: 3,500 Kg. de huevos, 15,200 Kg. de pescado, 15,000 Kg. de Hígado de Res y 15,000Kg. de mondongo; ello motivado principalmente con el fin de salvaguardar la vida de la adolescente F.Y.G.L., cuya salud corría riesgo, y asimismo, mejor la alimentación de los residentes dado a que habría desabastecimiento de variedades de productos;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Que, sin embargo, ha quedado acreditado que el retiro o presunto truque de productos cárnicos no fue comunicado ni contó con ninguna autorización de la USPNNNA, ni siguió el procedimiento regular de adquisición de bienes para el Estado, que garantice la calidad de los mismos, a lo que se agrega que no se dejó registro ni constancia alguna del retiro; por lo que, no se realizó de una manera transparente ni honesta, siendo que si no fuese por la inspección inopinada del 15 de octubre de 2020, no se hubiese tenido conocimiento alguno del referido retiro de bienes de la entidad. (Informe N° 003-2020/OMCRH, Informe N° 330-2020-INABIF/USPNNNA, Acta de Inspección de Insumos de Cocina - alimentos);

Que, a su vez, ha quedado desvirtuado que el retiro o presunto truque de productos cárnicos haya tenido como finalidad salvaguardar la vida y salud de los residentes, en especial de la residente F.Y.G.L., ante supuestas reiteradas recomendaciones de médicos tratantes de los menores; toda vez que:

- Solo se contaba con UNA recomendación - correo del 07 de octubre de 2020, que no se encuentra firmada por médico tratante - de incluir pescado una vez por semana en la dieta de la residente F.Y.G.L., más no hígado de res, mondongo y huevos.
- De acuerdo a lo señalado por la nutricionista de la USPNNNA, en el Informe N° 003-2020/OMCRH, el pescado no es el único alimento que puede dar atención a la recomendación médica de la residente, existiendo otras opciones entre las cuales se encuentra la conserva de caballa, alimento disponible en almacén del CAR según stock al 15 de octubre de 2020.
- No resulta razonable que la servidora procesada retire más de 20 Kg. de productos cárnicos por la salud de UNA sola residente.
- A través del Informe N° 120-2020-INABIF/USPNNNA.ET.SALUD, del 12 de noviembre de 2020, el equipo de salud de la USPNNNA informó que la salud de la residente F.Y.G.L. no se encuentra en alto riesgo, de hecho presenta indicadores de una buena nutrición en el perfil lipídico como en los valores de hemoglobina.

Que, de igual forma, ha quedado desvirtuado que el retiro o presunto truque de productos cárnicos haya sido motivado por un desabastecimiento de productos alimenticios para la preparación de alimentos diarios de los residentes, toda vez que, con el Informe N° 004-2020/OMCRH, la nutricionista de la USPNNNA ha informado que no hay desabastecimiento de producto, siendo que la institución dispone de alimentos que aportan lo necesario en la dieta de los usuarios de CAR, la misma que se ajusta a sus necesidades y responde a lo establecido en los Lineamientos de Nutrición vigente en la institución;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021



Que, a ello se agrega que, los documentos con los que la servidora procesada pretende acreditar el presunto trueque de productos cárnicos presentan ciertas incongruencias, resaltándose que la Constancia de Recepción de fecha 14.10.2020, que presuntamente deja constancia que la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL recibió 5.50 Kg. de pollo, 4.40 Kg. de carne de res y 10.20 de cerdo para cambiarlos por 15 Kg. de mondongo de res, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevo, fue presentada por la servidora procesada recién con fecha 20 de enero de 2021 (f. 348), mas no al momento de la inspección del 15.10.2020, a pesar de contar con acceso pleno a sus oficinas; y asimismo, que de la referida Constancia de Recepción se observa que los productos recibidos serían cambiados por 15 Kg. de mondongo, 15 Kg. de Hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevos, sin embargo del Certificado de Calidad se advierte que la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL solo entregó a cambio 15 Kg. de hígado y 15 Kg. de mondongo, siendo que de las boletas presentadas se advierte que los huevos y pescado fueron entregados por otras empresas distintas (Fs. 187 a 191), las cuales consignan en las boletas el precio de los productos, incluso en la Boleta de Venta Electrónica 8276-00141023, se aprecia que se pagó los 3,500 Kg. de huevos con 50 soles, recibiendo un vuelto de 31.80 soles, lo cual no tiene sentido si se trataba de un trueque de productos;



Que, siendo ello así, corresponde citar el artículo 197° del Código Procesal Civil - compatible para estos fines- que prescribe: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)*", por lo que, las autoridades administrativas también deben valorar los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada;

Que, al respecto, Zumaeta Muñoz (2009)⁷, en relación con el sistema de libre apreciación, denominado también apreciación razonada, nos señala "*(...) consiste en la libertad que tiene el Juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de su conocimiento lógico – jurídico psicológico y de sus máximas de experiencia, (...)*". Aterrizando la definición expuesta, la autoridad del procedimiento disciplinario deberá utilizar sus conocimientos lógicos, jurídicos, psicológicos y su experticia para valorar los medios probatorios en conjunto y, además, deberá dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios coadyuvado por el secretario técnico para que extraiga una correcta valoración de la prueba, que sustente su pronunciamiento, respectivamente;

⁷ Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Derecho General del Proceso de Conocimiento y Proceso Sumarísimo*. Lima: Jurista Editores. Pp. 274 –275.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021



Que, en el presente caso, por todo lo señalado precedentemente, no se acredita que efectivamente los productos cárnicos de propiedad del INABIF hayan sido retirados del CAR, desde un inicio, con la finalidad de realizar un trueque con otros productos para beneficio de los residentes, pudiendo ser esta una posible justificación por parte de la servidora procesada al verse descubierta su disposición irregular; por lo que, es posible inferir que la apropiación de los productos cárnicos fue motivada o pensada para beneficio de ella misma;



Que, sin perjuicio de ello, en el escenario que se habría efectuado desde un inicio el presunto trueque con la empresa Distribuidora y Comercializadora El Chinito SRL - y que la Constancia de Recepción sea autentica -, cabe manifestar que al haberse determinado que el beneficio no fue para los residentes del CAR Arco Iris, el beneficio habría sido para un tercero, en este caso para la referida empresa distribuidora y comercializadora, quien habría aceptado realizar el trueque para un beneficio propio; siendo además que se comprometió a entregar los productos de 15 Kg. de mondongo de res, 15 Kg. de hígado de res, 15 Kg. de pescado y 3.50 Kg. de huevos, **y solo hizo entrega del hígado de res y mondongo**;

Que, al respecto, cabe citar lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución Nº 000035-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, en relación a la falta prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil:

"(...)

24. Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la falta antes descrita, precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.

25. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.

26. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer".

(...)



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

29. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.



30. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la Administración Pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, puesto que en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.



31. Debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular. (...). (El subrayado es nuestro)

Que, por lo expuesto, este despacho considera que de la valoración conjunta de los medios probatorios señalados, se puede concluir que la servidora procesada dispuso irregularmente de productos cárnicos destinados para la alimentación de los residentes del CAR Arco Iris - bienes del INABIF- para beneficio propio o de tercero; por lo que, queda acreditado que la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS** incurrió en la falta grave establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

LA SANCIÓN IMPUESTA

De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria

Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).⁸

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública "(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...).*"⁹

Que, en el orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinar a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En dicho sentido, para el caso sub examine, concurre las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Resulta aplicable, por cuanto la servidora procesada sustrajo los insumos de alimentos destinados al consumo de los residentes del CAR Arco Iris, afectando el bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración pública y, a su vez poniendo en riesgo la alimentación de los residentes del CAR que dirige.
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Resulta aplicable, toda vez que la servidora procesada aprovechando su condición de Directora del CAR Arco Iris, no dejó evidencia alguna del retiro de productos cárnicos del CAR (comunicación, permiso o registro), asimismo, intentó encubrir la sustracción de los insumos de alimentos señalando que lo hizo para velar por la salud de una residente, versión desvirtuada por la propia USPNNA (superior jerárquico)

⁸ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

⁹ Fundamento décimo séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Resulta aplicable, por cuanto la servidora procesada ejercía el cargo de Directora del CAR Arco Iris, cargo de responsabilidad y jerarquía.
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	Resulta aplicable, toda vez que la servidora procesada aprovechando su condición de Directora del CAR Arco Iris, sustrajo los insumos de alimentos destinados para la alimentación de los residentes del CAR.
e.- La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable por cuanto no se aprecian que concurren varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Resulta aplicable por cuanto se aprecia la concurrencia del personal de seguridad, quien omitió registrar en el cuaderno de ocurrencias, el egreso de los insumos de alimentos. Sin embargo, el agente de vigilancia no tiene vínculo laboral con el INABIF.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por cuanto no tiene antecedentes inmediatos de faltas disciplinarias similares.
h.- La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable por cuanto la falta es instantánea.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	Resulta aplicable, por cuanto los insumos de alimentos sustraídos tienen un alto costo, y se encuentra garantizada su calidad.



Que, por otro lado, como señala Carlos Blancas Bustamante, citando a Vásquez Vialard: *“no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc)”*.¹⁰ En dicho sentido, adicionalmente al análisis de ponderación de la graduación de la sanción disciplinaria, en concordancia con el artículo 91º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe tener en cuenta que la servidora procesada no presenta antecedentes de faltas disciplinarias, conforme a la Nota N° 134-2021-INABIF/SUPH-FLB que obra a fs. 230;

¹⁰ Blancas Bustamante, Carlos. El despido en el derecho laboral peruano, 2da. Ed., Ara Editores, Lima, 2006, p.230.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme se advierte del expediente, la servidora procesada, con fecha 16 de octubre de 2020, ingresó al CAR Arco Iris los siguientes productos: 3,500 Kg. de huevos, 15,200 Kg. de pescado, 15,000 Kg. de Hígado de Res y 15,000Kg. de mondongo, en calidad de reposición de los bienes sustraídos con fecha 14 de octubre de 2020;

Que, por lo expuesto precedentemente, este Órgano Sancionador, siguiendo la recomendación del Órgano Instructor, considera que correspondería imponer a la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SIETE (07) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en concordancia con el artículo 90° *in fine* de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en lugar de la sanción de destitución propuesta en el acto de inicio del PAD;

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, con fecha 06 de enero de 2021, la servidora procesada presentó su escrito de descargo, que fue incorporado al expediente administrativo;

Que, con fecha 13 de julio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, mediante videoconferencia, ante la presencia de este Órgano Sancionador, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el abogado defensor de la servidora procesada, el señor Robert Víctor Lozada Sernaque, con CAL N° 29709; de conformidad a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en consecuencia, apreciamos que durante el *iter* procedimental, se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

Que, en concordancia con los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor procesado puede



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 059

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 27.JUL.2021

interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo;

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar impugnación, es de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER sanción de suspensión de siete (07) meses sin goce de remuneraciones a la servidora **CARMEN MARGARITA FAJARDO CAJAS**, por incurrir en la falta grave establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles al servidor procesado de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- EJECUTAR la sanción disciplinaria a partir del día siguiente de su notificación en concordancia con el artículo 116° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese,


PABLO SOLIS VARGAS
Director Ejecutivo
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP

